

OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

3. AGENTES ESPECIALES AUTORRETENEDORES

BASES ESPECIALES Art. 1.2.6.7.

8. **Las sociedades de comercialización internacional:** la base será la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo período.
9. **Para productores y comercializadores de productos agrícolas:**
 - Base de autorretención: Margen de comercialización de productos exportados y vendidos en el país.
 - Margen de comercialización: Ingresos menos costos de los inventarios comercializados.
10. **FOGAFÍN:** No efectuará autorretención sobre los ingresos detallados en el artículo 19-3 E.T. y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósitos.
11. En los contratos de mandato, el mandatario se abstendrá de practicar en el momento del pago esta autorretención. Parágrafo 2° Art. 1.2.6.8

La tarifa de retención en la fuente aplicable será la que corresponda a la actividad económica principal que se encuentre registrada y actualizada en el RUT según el siguiente esquema:

TARIFAS	0.55%	1.10%	1.70%	1.80%
ACTIVIDADES	0111/0322	→	0710/0721	0620
	→	→	0729/0899	→
	1011/3320	4111/4390	→	→
	4511/4799	4911/6020	→	→
		6201/9900	→	→

TARIFAS	2.20%	2.40%	2.60%
ACTIVIDADES	0510/0520	0722/0723	0610
	0910/0990	→	→
	3511/3900	→	→
	6110/6190	→	→

TARIFAS Y ACTIVIDADES GENERALES Art. 1.2.6.8.

Autorretenedores a quienes les aplica la tarifa del 0.55%:

- Empresas industriales y comerciales del estado con una participación < 90% con monopolio de suerte y de azar.
- Empresas editoriales en los términos de la Ley 98 de 1993.
- Las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.
- Contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Nota 1: Art 1.2.6.8. Estas tarifas iniciaron el 01/03/2023.

Nota 2: No se calcularán autorretenciones sobre ingresos no gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios. (Exentos + INCDR).

Los ingresos que generan ganancias ocasionales se someterán a estas autorretenciones en la fuente. Inc. 3° Art. 1.2.6.8.

Oficios DIAN 107495 del 20/02/17 y 001832 del 17/10/18.